

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que realizada la liquidación del crédito que se pretende ejecutar hasta la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$36.829.106,25. Para los efectos que considere pertinentes.



Ana María Orjuela Castaño
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220044300
Asunto Rechaza demanda competencia cuantía

Conforme el artículo 25 del C.G.P. cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima cuantía si las pretensiones patrimoniales no excedan los 40 SMLMV, de menor exceden los 40 SMLMV sin superar 150 SMLMV y, mayor cuantía si sobrepasan los 150 SMLMV.

Seguidamente el artículo 26 ibídem, en su numeral 1º, aplicable a este caso, señala que la cuantía se determina “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los Juzgados Civiles Del Circuito, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que conocerán de los procesos “*(...) contenciosos de mayor cuantía. (...)*”.

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ésta ha de ser rechazada por competencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., toda vez que las pretensiones tienen un valor que no supera los límites legales para ser considerado como de mayor cuantía. Nótese, que como se indica en la constancia secretarial que antecede, el valor de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$36.829.106,25. Luego, el proceso es de mínima cuantía. Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Reparto. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Reparto.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795249d546b04d320d8d8123929fda96bbb88c9bc2bc8aa3e693ad898ac145e6**

Documento generado en 13/12/2022 11:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**